



COMISIÓN ESTATAL
DE ELECCIONES DE
PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA

Jny

A. KB

Aprobado:

27 de febrero de 2026

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I	5
DISPOSICIONES PRELIMINARES	5
Regla 1.1- TÍTULO	5
Regla 1.2- BASE LEGAL	5
Regla 1.3- APLICACIÓN	5
Regla 1.4- DEFINICIONES	5
TÍTULO II	9
SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA - FORMA DE MEDIR - DISTANCIAS - DECISIÓN Y CONCLUSIÓN- ACUERDOS Y APELACIÓN-REVISIÓN JUDICIAL	9
Regla 2.1- SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA-PERSONA ENCARGADA	9
Regla 2.2- FORMA DE MEDIR	9
Regla 2.3- DISTANCIAS	10
Regla 2.4- DECISIÓN Y CONCLUSIÓN	11
Regla 2.5- QUORUM	11
Regla 2.6- ACUERDOS Y APELACIÓN	12
Regla 2.7- REVISIÓN JUDICIAL	13
TÍTULO III	13
LOCALES DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS LÍMITES PROHIBIDOS	13
Regla 3.1- LOCALES DE PROPAGANDA A MENOS DE CIEN (100) METROS DE UN CENTRO DE VOTACIÓN O JIP	13
Regla 3.2- CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD POR LA COMISIÓN LOCAL	14
Regla 3.3- FACTORES A CONSIDERAR	14
Regla 3.4- DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN LOCAL	14
Regla 3.5- REVISIÓN JUDICIAL	15
Regla 3.6- RESTRICCIONES O LIMITACIONES	15

Regla 3.7- LOCAL DE PROPAGANDA A MENOS DE CINCUENTA (50) METROS "WALKING DISTANCE" DE OTRO PREVIAMENTE ESTABLECIDO	16
--	----

TÍTULO IV	16
------------------	----

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA-LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS	16
---	----

Regla 4.1- RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA	16
---	----

Regla 4.2- LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS	16
---	----

Regla 4.3- PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR EL CIERRE DE LOCAL DE PROPAGANDA NO AUTORIZADO	16
--	----

TÍTULO V	17
-----------------	----

DISPOSICIONES ADICIONALES	17
----------------------------------	----

Regla 5.1- LOCALES DE PROPAGANDA CUANDO NO EXISTA REPRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN LOCAL	17
---	----

Regla 5.2- REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA	17
---	----

Regla 5.3- CERTIFICADO PARA OPERAR LOCAL DE PROPAGANDA	18
--	----

Regla 5.4- TÉRMINO PARA OPERAR	18
--------------------------------	----

Regla 5.5- LOCAL DE PROPAGANDA ABIERTO AL PÚBLICO EL DÍA DE UNA ELECCIÓN	18
--	----

Regla 5.6- USO DE MATERIAL Y EQUIPO DE COMUNICACIONES	18
---	----

TÍTULO VI	19
------------------	----

DISPOSICIONES FINALES	19
------------------------------	----

Regla 6.1- TÉRMINOS	19
---------------------	----

Regla 6.2- VARIACIÓN DE TÉRMINOS	19
----------------------------------	----

Regla 6.3- CANDIDATURAS FEDERALES	19
-----------------------------------	----

Regla 6.4- PENALIDADES	19
------------------------	----

Regla 6.5- ENMIENDAS AL REGLAMENTO	20
------------------------------------	----

Regla 6.6- SEPARABILIDAD	20
--------------------------	----

Regla 6.7- DEROGACIÓN	21
-----------------------	----

Regla 6.8 – VIGENCIA	21
----------------------	----

Anejos	23
--------	----

Anejo 1 - SOLICITUD PARA ESTABLECIMIENTO DE LOCAL DE PROPAGANDA	23
Anejo 2 - SOLICITUD PARA ESTABLECIMIENTO DE LOCAL DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS LÍMITES PROHIBIDOS	25
Anejo 3 – CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE LOCAL DE PROPAGANDA (Emitido por la Comisión Local)	27
Anejo 3a - CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE LOCAL DE PROPAGANDA (Emitido por el Secretario de la CEE)	28

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Regla 1.1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “*Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda*” (en adelante Reglamento).

Regla 1.2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante Comisión) en los Artículos 3.2, Inciso (3), 6.5, 12.14 Y 12.15 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada, (en adelante, Código Electoral).

Regla 1.3 - APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todo Partido Político, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente y Agrupación de Ciudadanos registrado en la Comisión y en la Oficina del Contralor Electoral como comité dentro de cualquier demarcación geoelectoral, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité registrado en la Oficina del Contralor Electoral que interese establecer un local de propaganda, según se dispone en los Artículos 6.5, 12.14 y 12.15, entre otros, del Código Electoral.

Regla 1.4 - DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán en el contexto y el significado por el uso común y corriente.

Las voces usadas en este Reglamento en género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda. El singular incluye el plural y el plural el singular.

Se hacen formar parte de este Reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 2.3 del Código Electoral adicionales a las aquí consignadas. A los

efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Agrupación de Ciudadanos** - Grupo de personas naturales que se organizan con la intención de participar en el proceso electoral o mediante la inscripción de un partido político.
2. **Aspirantes** - Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un Partido Político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.
3. **Candidato(a)** - Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por el Código Electoral y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial.
4. **Candidato(a) Independiente** - Toda persona natural que, sin haber sido nominada formalmente por un Partido Político, figure como candidato a un cargo público electivo en la papeleta de votación en una Elección General o Elección Especial, conforme a las disposiciones del Código Electoral.
5. **Centro de Votación** - Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.
6. **Comisión Local** - Organismo oficial de la Comisión a nivel de Precinto electoral presidida por un juez del Tribunal General de Justicia e integrada por los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a nivel de precinto.
7. **Comité de Acción Política** - Agrupación de ciudadanos o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, y a recaudar o canalizar fondos para tales fines, independientemente de que se le identifique o afilie o no con uno u otro partido, agrupación o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a

promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier alternativa o asunto presentado en un Plebiscito o Referéndum.

8. **Comité de Campaña** - Grupo de ciudadanos dedicados a dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa con la anuencia del propio Partido Político, Aspirante o Candidato.
9. **Determinaciones** - El informe que se hará formar parte de la decisión de la Comisión Local, este contendrá una descripción detallada de las circunstancias tomadas en consideración, a los fines de emitir una autorización o la negativa con relación a una solicitud para el establecimiento de un local de propaganda dentro de los límites prohibidos.
10. **Distancia al caminar ("walking distance")** - La distancia caminando a lo largo de las vías públicas de acceso entre los puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.
11. **Juntas de Inscripción (JIP)** – Este concepto incluye las Junta de Inscripción Regional, Junta de Inscripción Permanente y Junta de Inscripción Temporal.
12. **Local de Propaganda** - Cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.
13. **Oficina del Contralor Electoral (OCE)** – Entidad creada al amparo de la Ley Núm. 222-2011, conocida como Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico. Su función principal es fiscalizar los donativos políticos, los gastos de campaña y los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante los años de elecciones generales.
14. **Operar local de propaganda** - El uso de un local o estructura según definidos en este Reglamento, para la realización de actividades proselitistas y promover propaganda política.

15. **Partidos Políticos** - Aquel Partido de Puerto Rico con franquicia electoral y así certificado por la Comisión, siempre que cumpla con todos los requisitos dispuestos en el Artículo 6.5 del Código Electoral según sus respectivas categorías. Los Partidos Políticos son entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público y con reconocimiento constitucional. No podrá representarse y tampoco reconocerse como Partido Político a ninguna organización o Agrupación de Ciudadanos que no cumpla con los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 del Código Electoral. Tienen como propósito promover la participación libremente asociada de los ciudadanos en los procesos electorales de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
16. **Propaganda Política** – Todo mensaje, anuncio, exhibición, material impreso, visual, auditivo, digital o audiovisual, verbal o simbólico, que directa o indirectamente promueva, fomente, respalde o se oponga a un Partido Político, Aspirante, Candidato(a), Candidato(a) Independiente, Agrupación de Ciudadanos, Comité de Campaña o de Acción Política, cualquier otro comité registrado en la Oficina del Contralor Electoral o a cualquier alternativa en un plebiscito o referéndum. Incluye, sin limitarse, a banderas, pancartas, carteles, afiches, cruza calles, rótulos, murales, calcomanías, proyecciones, publicaciones digitales, anuncios en medios tradicionales o electrónicos y cualquier otro medio que tenga el efecto de influir en el electorado o de identificar un comité o candidatura con fines o transacciones electorales.
17. **Quorum** – Número de individuos necesarios para que la Comisión Local se constituya.

TÍTULO II

SOLICITUD DEL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA – FORMA DE MEDIR - DISTANCIAS - DECISIÓN Y CONCLUSIÓN – ACUERDOS Y APELACIÓN - REVISIÓN JUDICIAL

Regla 2.1 - SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA – PERSONA ENCARGADA

Será obligación de todo Partido Político, Aspirante, Candidato(a), Candidato(a) Independiente, Agrupación de Ciudadanos, Comité de Campaña o Comité de Acción Política, o cualquier otro comité registrado en la Oficina del Contralor Electoral el notificar mediante solicitud a la Comisión Local a través de la Junta de Inscripción, su interés de establecer un local de propaganda o reiniciar el uso de uno anterior cuya operación se había discontinuado. Las Juntas de Inscripción actuarán como la Secretaría de la Comisión Local. Cuando la Junta de Inscripción esté cerrada o en receso, se podrá radicar la solicitud en la Secretaría de la Comisión.

Como parte de la solicitud, deberán presentar una certificación de registro de la Oficina del Contralor Electoral y especificar el nombre completo, dirección física y postal, número de teléfono, correo electrónico y número de identificación electoral de la persona designada por el(la) solicitante como encargada del local de propaganda. También será obligación del(la) solicitante notificar cualquier cambio de la persona encargada o sus datos dentro de los cinco (5) días laborables de ocurridos los mismos.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión, a partir de la fecha de radicación. (*Ver Anejo 1 – Solicitud para Establecimiento de Local de Propaganda*)

Regla 2.2 - FORMA DE MEDIR

Se aplicará el método de distancia al caminar ("*walking distance*") a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos (2) puntos más cercanos entre los perímetros de cada inmueble para establecer la distancia entre locales de propaganda, centro de votación o Junta de Inscripción. Se utilizarán instrumentos apropiados para medir distancias como la

rueda de medir (bicicleta) o una cinta métrica, además de las aplicaciones tecnológicas de geolocalización disponibles que midan la distancia al caminar ("*walking distance*").

En los casos en que exista duda, la Comisión Local podrá solicitar que la distancia sea verificada por los técnicos de la Oficina de Planificación Goelectoral de la Comisión. Esta oficina producirá un informe con los datos obtenidos para que el(la) Secretario(a) emita la correspondiente certificación.

Los Partidos Políticos, Aspirantes, Candidato(a)s, Candidato(a)s Independientes, Agrupaciones de Ciudadanos, Comités de Campaña o Comités de Acción Política, o cualquier otro comité registrado en la Oficina del Contralor Electoral, podrán solicitar que la Oficina de Planificación_Goelectoral mida las distancias de un local que se propongan establecer, antes de radicar formalmente la solicitud.

Regla 2.3-DISTANCIAS

A. Locales de propaganda entre partidos políticos o candidato(a)s

No se establecerán locales de propaganda de Partidos Políticos, Aspirantes, Candidato(a)s, Candidato(a)s Independientes, Agrupación de Ciudadanos, Comité de Campaña, Comité de Acción Política o cualquier otro comité registrado en la Oficina del Contralor Electoral, a una distancia menor de cincuenta (50) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos (2) puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.

B. Locales de propaganda entre Centros de Votación o Junta de Inscripción

No se podrán establecer locales de propaganda de Partidos Políticos, Aspirantes, Candidato(a)s, Candidato(a)s Independientes, Agrupación de Ciudadanos, Comité de Campaña o Comité de Acción Política o cualquier otro comité registrado en la Oficina del Contralor Electoral a menos de cien (100) metros de distancia al caminar ("*walking distance*"), de un centro de votación o de una Junta de Inscripción.

C. Impacto de la Reubicación de una Junta de Inscripción

En los casos donde la Comisión autorice la reubicación de una Junta de Inscripción a un lugar dentro del perímetro de los cien (100) metros de distancia al caminar ("*walking*

distance") de un local de propaganda previamente autorizado y en operación, será de aplicación las restricciones o limitaciones que serán impuestas por la Comisión Local entre aquellas establecidas en la Regla 3.6 del presente Reglamento.

D. Recibo y Orden de las Solicitudes

Todas las Solicitudes para el Establecimiento de Locales de Propaganda se atenderán siguiendo una prelación determinada por la fecha y hora de su presentación en la Comisión Local.

Regla 2.4 - DECISIÓN Y CONCLUSIÓN

Si la decisión autorizando el establecimiento del local de propaganda es por unanimidad de los Comisionados Locales o es por decisión del(la) Presidente(a) de la Comisión Local y no es apelada, se indicará en el Acta de Incidencias para la Comisión Local (JIP-8) y la Junta de Inscripción enviará, de inmediato, copia de la misma al(la) Secretario(a) de la Comisión.

Una vez aprobada la solicitud para establecer un local de propaganda la Comisión a través de Secretaría deberá, en un término no mayor de quince (15) días naturales, notificar la determinación a la Oficina del Contralor Electoral. La notificación incluirá copia de la solicitud y copia de la determinación tomada por la Comisión Local.

El(La) Presidente(a) de la Comisión Local consignará en forma detallada los fundamentos para su decisión, formulando las determinaciones y conclusiones en las que sustenta su decisión.

Si la decisión es por determinación del(la) Presidente(a) de la Comisión Local puede ser apelada ante la Comisión según se establece en las Reglas 2.5 y 2.6 de este Reglamento.

Regla 2.5 – QUORUM

Conforme al inciso (5) del Artículo 4.2 del Código Electoral la presencia del Presidente y dos (2) Comisionados Locales constituirán quorum para todos los trabajos de la Comisión Local. (a) En caso de no poder constituirse el quorum, el Presidente de la Comisión Local deberá citar a una segunda reunión a todos los Comisionados Locales y sus Alternos por escrito, correo electrónico, llamada telefónica o mensaje de texto celular (SMS). (b) En esta

segunda reunión constituirá quorum, los Comisionados Locales presentes o sus Alternos cuando medie delegación previamente notificada al Presidente.

Regla 2.6 – ACUERDOS Y APELACIÓN

El proceso de consideración de la solicitud por parte de la Comisión Local se llevará a cabo sujeto a lo siguiente:

Los acuerdos de las Comisiones Locales serán aprobados por votación unánime de lo(a)s Comisionado(a)s Locales que estuvieren presentes al momento de efectuarse la votación, luego de haberse establecido el quorum necesario.

Cualquier asunto presentado a la consideración de la Comisión Local que no recibió tal unanimidad, el(la) Presidente(a) de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud. Su decisión en estos casos podrá ser apelada ante la Comisión por cualesquiera de lo(a)s Comisionado(a)s Locales o la parte interesada, quedando el acuerdo o decisión así apelado sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.

Toda apelación de una decisión del(la) Presidente(a) de una Comisión Local, referente a locales de propaganda, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión. La intención de apelar deberá hacerse constar por escrito en el acta de la reunión mediante la expresión de los fundamentos de la apelación.

 En caso de que la parte apelante interese presentar un escrito adicional a la apelación, así como documentos de apoyo, los mismos deberán ser tramitados en la Secretaría de la CEE en un término no mayor de **cuarenta y ocho (48) horas**.

Toda apelación se hará al Presidente de la Comisión Local, quien inmediatamente la transmitirá a la Secretaría de la Comisión Estatal el mismo día. Los términos dispuestos para el trámite de cada apelación serán contados a partir de la fecha y hora en que se reciba en la Secretaría. El(La) Presidente(a) de la Comisión Estatal convocará a la Comisión a la brevedad posible para resolver el asunto.

La Comisión deberá resolver de acuerdo con lo que dispone el Artículo 4.5 del Código Electoral.

Regla 2.7 - REVISIÓN JUDICIAL

La revisión de las decisiones de la Comisión se regirá por las disposiciones del Artículo 13.2 del Código Electoral, que dispone que cualquier parte afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

TÍTULO III

LOCALES DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS LÍMITES PROHIBIDOS

Regla 3.1 - LOCALES DE PROPAGANDA A MENOS DE CIENTO (100) METROS DE UN CENTRO DE VOTACIÓN O JIP

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, sólo por unanimidad de lo(a)s Comisionado(a)s Locales, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros de distancia al caminar ("*walking distance*"), según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso de un centro de votación o de una Junta de Inscripción. La parte interesada deberá radicar una solicitud, debidamente juramentada, para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

- A. Nombre del Partido Político, Aspirante, Candidato(a), Candidato(a) Independiente, Agrupación de Ciudadanos, Comité de Campaña o Comité de Acción Política o cualquier otro comité registrado en la Oficina del Contralor Electoral.
- B. Nombre y apellidos, dirección física y postal, número de teléfono, correo electrónico y número electoral de la persona designada por el(la) solicitante como encargada del local de propaganda. También será obligación del(la) solicitante el notificar a la Comisión Local cualquier cambio de la persona encargada o sus datos dentro de los cinco (5) días calendario de ocurridos los mismos.
- C. Dirección del local cuya ubicación se propone utilizar.

- D. La distancia al caminar ("*walking distance*"), en metros, entre dicho local y el centro de votación o la Junta de Inscripción.
- E. Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos. (*Ver Anejo 2 – Solicitud para Establecimiento de Local de Propaganda Dentro de los Límites Prohibidos*)

Regla 3.2 - CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD POR LA COMISIÓN LOCAL

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

Regla 3.3 - FACTORES A CONSIDERAR

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del precinto o municipio y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

Regla 3.4 - DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN LOCAL

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobanda la solicitud, no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida ante su consideración. La parte afectada por la determinación de la Comisión Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión.

Si la decisión autorizando el establecimiento del local de propaganda es por unanimidad de lo(a)s Comisionado(a)s Locales o es por decisión del(la) Presidente(a) de la Comisión Local y no es apelada, se indicará en el Acta de Incidencias y la JIP enviará, de inmediato, copia de la misma al(la) Secretario(a) de la Comisión.

Si la determinación es por decisión del(la) Presidente(a) de la Comisión Local, este consignará en forma detallada los fundamentos para su decisión, formulando las determinaciones y conclusiones sobre las cuales basa su decisión. La parte afectada por la determinación tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar su revisión ante la Comisión.

La Comisión deberá resolver según lo dispuesto en el Artículo 6.5 del Código Electoral.

Regla 3.5 - REVISIÓN JUDICIAL

La revisión de las decisiones de la Comisión se regirá por las disposiciones del Artículo 13.2 del Código Electoral, que dispone que cualquier parte afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

Regla 3.6 - RESTRICCIONES O LIMITACIONES

En los casos donde la Comisión Local autorice el establecimiento de locales de propaganda dentro de los límites de cien (100) metros de distancia al caminar ("*walking distance*") de un centro de votación o una JIP, durante el horario de operación de aquellos centros de votación que sean instituciones educativas y durante las horas en que las JIP estén abiertas al público, dichos locales estarán sujetos a las siguientes restricciones o limitaciones:

- A. No se dedicarán, ni celebrarán actividades de proselitismo político.
- B. No se dedicarán a la realización ni distribución de propaganda política o de candidaturas.
- C. No usarán, ni operarán altavoces o aparatos reproductores de voz, ya sea desde el mismo local, sus anexos, verjas, patios o vehículos.
- D. Sus operaciones dentro del local de propaganda se limitarán exclusivamente a llevar a cabo: funciones o reuniones administrativas y de información al elector, tal como, verificación del estatus electoral.
- E. No exhibirán en su exterior banderas, calcomanías o "*stickers*", pancartas, cruzacalles, afiches o carteles, o unidad rodante en movimiento o estacionada con insignias, ni fotografías de líderes del partido concerniente.

El incumplimiento de cualquiera de estas limitaciones constituirá causa suficiente para revocar la autorización concedida, previa solicitud de vista al efecto.

Regla 3.7 - LOCAL DE PROPAGANDA A MENOS DE CINCUENTA (50) METROS "WALKING DISTANCE" DE OTRO PREVIAMENTE ESTABLECIDO

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local podrán establecerse locales de propaganda a una distancia al caminar ("*walking distance*") menor de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. A los casos que se presenten bajo esta situación de excepción, les serán de aplicación las Reglas 3.1 a la 3.5 de este Reglamento.

De ser necesario, la Comisión Local podrá imponer aquellas restricciones o limitaciones que sean razonables para preservar la seguridad y el orden público entre los locales de propaganda.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA - LOCALES DE PROPAGANDA

NO AUTORIZADOS

Regla 4.1 - RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA

Todo asunto o controversia relativa al establecimiento, la ubicación, distancia o el funcionamiento de locales de propaganda, será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local del precinto, sin menoscabo del proceso de revisión contenido en este Reglamento.

Regla 4.2 - LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS

La Comisión Local podrá ordenar el cierre de cualquier local de propaganda que se establezca sin autorización, sin perjuicio de que cualquier parte afectada utilice el procedimiento establecido en este Reglamento para obtener la autorización correspondiente.

Regla 4.3 - PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR EL CIERRE DE LOCAL DE PROPAGANDA NO AUTORIZADO

Cuando se determine que un local de propaganda está operando sin la correspondiente autorización, el(la) Presidente(a) de la Comisión Local notificará la decisión de orden de cierre del local al(la) Comandante local de la Policía de Puerto Rico para su acción

inmediata. El(La) Presidente(a) de la Comisión Local enviará copia de la orden de cierre a la Secretaría de la Comisión.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ADICIONALES

Regla 5.1 - LOCALES DE PROPAGANDA CUANDO NO EXISTA REPRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN LOCAL

Cuando la solicitud de establecimiento de un local de propaganda sea de un ente que no esté representado en la Comisión Local, el(la) Presidente(a) de la misma, a través de la JIP, convocará al(la) solicitante y se le dará audiencia en la reunión en que se dilucidará la solicitud.

Al(la) solicitante se le aplicarán los mismos términos y se le reconocerán los mismos derechos que a los Partidos Políticos representados en la Comisión Local. De no presentarse a la reunión y en caso de que la decisión sea denegando la solicitud, el (la) Presidente(a) de la Comisión Local, a través de la JIP, le notificará la decisión por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal y por correo electrónico, según ambas direcciones constan en la solicitud. En la notificación se le indicará su derecho de revisión a la Comisión y los términos de la misma que dispone este Reglamento. El término de setenta y dos (72) horas para presentar su revisión comenzará a correr a partir de la fecha del recibo de la notificación de la decisión por correo certificado.

Regla 5.2 - REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA

La Comisión Local o su Presidente(a), podrá requerir la comparecencia ante sí del(la) petionario(a) o de cualquier otra persona, a los fines de examinar una solicitud para el establecimiento de un local de propaganda. Podrá incluirse en el requerimiento que la persona citada suministre o traiga consigo cualesquiera informes o documentos que se estimen necesarios.

La incomparecencia injustificada del(la) petionario(a) que solicitó el establecimiento del local de propaganda o la renuncia a producir documentos o informes solicitados, podrá entenderse como el desistimiento voluntario de la solicitud presentada y en tal caso se

decretará el archivo de la misma, sin perjuicio. La determinación sobre si la incomparecencia fue injustificada se hará bajo criterios de razonabilidad a la luz de la totalidad de las circunstancias.

Regla 5.3 - CERTIFICADO PARA OPERAR LOCAL DE PROPAGANDA

Cuando se autorice el establecimiento de un local de propaganda, la Comisión Local emitirá un *Certificado de Operación de Local de Propaganda* que será colocado en un lugar visible del local. (Refiérase al Anejo 3) Cuando la votación se decida en apelación o revisión administrativa o judicial el certificado lo emitirá el(la) Secretario(a) de la Comisión. (Refiérase al Anejo 3a)

Regla 5.4 - TÉRMINO PARA OPERAR

La parte proponente, cuyo local de propaganda fue previamente autorizado por la Comisión, deberá abrir y operar el local dentro de los noventa (90) días siguientes de haber sido aprobado el correspondiente permiso de uso, según expedido por la entidad pertinente con autoridad para ello. En caso de que el local de propaganda permanezca sin operar luego del término aquí establecido, la autorización otorgada quedará sin efecto, por lo que la parte proponente, de interesar operar el mismo, deberá radicar una nueva solicitud. El(La) encargado(a) del Comité tendrá la obligación de presentar a la Comisión Local la solicitud y la aprobación del permiso de uso, una vez este último sea recibido.

Regla 5.5 - LOCAL DE PROPAGANDA ABIERTO AL PÚBLICO EL DÍA DE UNA ELECCIÓN

Se prohíbe mantener abiertos al público, en un día de elección, locales de propaganda política dentro de una distancia de cien (100) metros de distancia al caminar ("walking distance") según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos (2) puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde se ubica el local de propaganda y el inmueble donde se hubiere instalado un centro de votación o Juntas de Inscripción.

Regla 5.6 - USO DE MATERIAL Y EQUIPO DE COMUNICACIONES

Se prohíbe a los locales de propaganda, según definidos en este Reglamento, el uso o despliegue de material de propaganda y equipos de reproducción de sonido en altavoz en

las instalaciones de los centros de votación, colegios de votación y las Juntas de Inscripción a una distancia menor de cien (100) metros alrededor de sus predios o a una distancia menor de cincuenta (50) metros entre dos (2) locales de propaganda, según se establece en este Reglamento.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Regla 6.1 – TÉRMINOS

El cómputo de los términos expresados en este Reglamento se aplicará según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigentes, excepto aquellos términos específicos dispuestos en el Código Electoral.

Regla 6.2 - VARIACIÓN DE TÉRMINOS

Los términos establecidos en este Reglamento, no prescritos por el Código Electoral, podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada, notificando siempre a las partes.

Regla 6.3-CANDIDATURAS FEDERALES

En aquellos casos que se trate de candidaturas federales bajo la legislación electoral federal, no sujetas a la jurisdicción de la OCE, se entenderá que el término Contralor Electoral se refiere a la Comisión Federal de Elecciones, por sus siglas en inglés FEC, en aquellos casos que así aplique.

Regla 6.4-PENALIDADES

Toda persona que, violare este Reglamento, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) o ambas penas a discreción del Tribunal. Según lo dispone el Código Electoral en su Artículo 12.2.

Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una distancia de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde ubica el local de propaganda, y el

inmueble donde hubiere asignado un centro de votación o Junta de Inscripción, y que establezca u opere dicho local abierto al público en un día de elección, incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal. Según lo dispone el Código Electoral en su Artículo 12.15.

Por su parte, el Artículo 3.8(24) del Código Electoral confiere al Presidente la facultad para, en lo aquí pertinente:

Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones del Código Electoral, que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral. Tomará en consideración los límites siguientes:

(A) Aspirantes, Candidatos, Candidatos Independientes, funcionarios electos y personas naturales - hasta un máximo de mil dólares (\$1,000) por la primera infracción y hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (\$2,500) por infracciones posteriores.

(B) Partidos Políticos, Comités de Campaña, comités autorizados, Comités de Acción Política, otras personas jurídicas y Agrupaciones de Ciudadanos certificadas por la Comisión - hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por la primera infracción; y hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por infracciones posteriores.

(C) Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes una orden para que muestren causa por las cuales no se les deba imponer una multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier error. La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas sujetas a multa, así como el monto aplicable a cada una de estas.

Regla 6.5-ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, en cualquier momento en que así se estime conveniente mediante el voto unánime de los Comisionados Electorales.

Regla 6.6-SEPARABILIDAD

Si cualquier título, sección, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la Sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará las demás disposiciones.

Regla 6.7-DEROGACIÓN

Quedan por la presente derogadas las disposiciones del Reglamento de Locales de Propaganda aprobado el 11 de agosto de 2021.

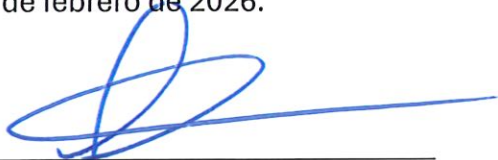
Regla 6.8-VIGENCIA

Este Reglamento tendrá vigencia una vez aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones. Este deberá ser publicado en la página cibernética de la Comisión en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación, según establecido en el Artículo 3.2 (3) del Código Electoral.

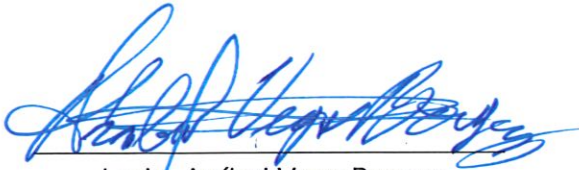


APROBADO:

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2026.



Hon. Jorge R. Rivera Rueda
Presidente CEE



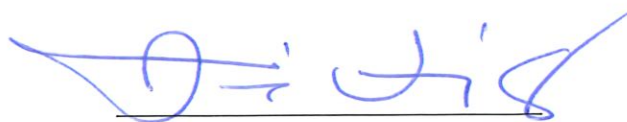
Lcdo. Aníbal Vega Borges
Comisionado Electoral
Partido Nuevo Progresista

Lcdo. Ernesto G. González Rodríguez
Comisionado Electoral
Partido Popular Democrático

Sr. Roberto I. Aponte Berríos
Comisionado Electoral
Partido Independentista Puertorriqueño

CERTIFICO: Que este “*Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda*” fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 27 de febrero de 2026.

Para que así conste, firmo y sello el presente, hoy 27 de febrero de 2026.



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario



SOLICITUD PARA ESTABLECIMIENTO DE LOCAL DE PROPAGANDA

Nombre del Partido político / Aspirante / Candidato(a) / Candidato(a) independiente /
Comité de campaña / Comité de acción política / Agrupación de ciudadanos:

Número de Registro en la Oficina del Contralor Electoral: _____

Fecha: _____

Estimados miembros de la Comisión Local:

Por este medio, [nombre del partido político, aspirante, candidato/a, candidato(a) independiente, comité de campaña o comité de acción política o agrupación de ciudadanos solicitante], debidamente registrado en la Oficina del Contralor Electoral, solicita formalmente autorización para el establecimiento de un Local de Propaganda Electoral, conforme a las disposiciones establecidas en el *Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda*, en adelante Reglamento, específicamente bajo la Regla 2.1 y demás aplicables.

La información de la Persona Encargada del Local es la siguiente:

Nombre y apellidos: _____

Dirección física: _____

Dirección postal: _____

Número de teléfono: _____

Correo electrónico: _____

Número de identificación electoral: _____

Adjuntamos a esta solicitud la certificación de registro vigente emitida por la Oficina del Contralor Electoral, según requerido. *(Me comprometo a notificar por escrito a la Comisión Local cualquier cambio de la persona encargada o de sus datos personales dentro de los cinco (5) días laborables de ocurridos los mismos.)*

El local propuesto estará ubicado en (dirección física): _____

(Se recomienda acompañar un documento que acredite la disponibilidad del local que se propone utilizar como local de propaganda)

Hemos verificado que la ubicación propuesta cumple con los criterios establecidos en la Regla 2.3 del Reglamento, y que: *(Marque con una X según aplique)*

_____ Se encuentra a una distancia **mayor de 50 metros** de cualquier otro local de propaganda previamente establecido.

_____ Se encuentra a una distancia **mayor de 100 metros** de cualquier centro de votación o Junta de Inscripción (Regional, Permanente o Temporera).

Solicitamos, de considerarlo necesario, que *la Oficina de Planificación Geoelectoral* verifique la distancia mediante sus instrumentos técnicos, conforme a lo establecido en la Regla 2.2 del Reglamento.

Conforme a lo establecido en la Regla 2.1 del Reglamento esta solicitud debe ser incluida en la agenda de la próxima reunión de la Comisión Local.

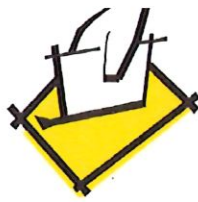
Atentamente,

Firma del solicitante o representante autorizado

Nombre y apellidos: _____

Teléfono de contacto: _____

Correo electrónico: _____



SOLICITUD PARA ESTABLECIMIENTO DE LOCAL DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS LÍMITES PROHIBIDOS

Yo, _____, mayor de edad, número electoral
_____ y vecino(a) de _____, bajo juramento declaro lo siguiente:

I. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

1. Nombre del partido político, aspirante, candidato/a, candidato(a) independiente, comité de campaña o comité de acción política o agrupación de ciudadanos solicitante: _____

2. Número de Registro en la Oficina del Contralor Electoral: _____

II. INFORMACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL LOCAL DE PROPAGANDA

1. Nombre y apellidos: _____
2. Dirección física: _____
3. Dirección postal: _____
4. Número de teléfono: _____
5. Correo electrónico: _____
6. Número de identificación electoral: _____

III. INFORMACIÓN SOBRE EL LOCAL PROPUESTO

1. Dirección física del local cuya ubicación se propone utilizar: _____

2. Distancia a pie ("walking distance") en metros desde dicho local hasta el centro de votación o la Junta de Inscripción Permanente más cercana o local de propaganda:
_____ metros de una JIP _____ metros de un Centro de Votación
_____ metros de un local de propaganda previamente establecido

(Se incluye mapa u otra evidencia que demuestre el cálculo de la distancia a pie entre el local propuesto y el centro de votación o JIP u otro local de propaganda previamente establecido.)

IV. DESGLOSE DE LAS GESTIONES REALIZADAS

1. Descripción detallada de las gestiones afirmativas e infructuosas realizadas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos:

(Adjunto evidencia documental de dichas gestiones, como cartas, correos electrónicos, certificaciones negativas, entre otros.)

JURAMENTO

Hago constar que toda la información provista en esta solicitud es cierta, correcta y completa, según mi leal saber y entender. Entiendo que cualquier declaración falsa puede conllevar acciones legales como sanciones, multas o penalidades conforme a las leyes vigentes. Además, *me comprometo a notificar por escrito a la Comisión Local cualquier cambio de la persona encargada o de sus datos personales dentro de los cinco (5) días laborables de ocurridos los mismos.*

 En _____, Puerto Rico, a ____ de _____ de 20__.

Firma del(a) Solicitante

Jurado y suscrito ante mí por _____ de las circunstancias personales antes expresadas, y cuya identidad y firma acredito de conformidad a los medios establecidos por ley, a través de _____ o a quien doy fe de conocer personalmente.

En _____, Puerto Rico, a ____ de _____ de 20__.

Firma del Funcionario que Administra el Juramento

Nombre: _____

Cargo: _____

Número de Notario o Identificación de Funcionario: _____

Sello Notarial
(de ser aplicable)



COMISIÓN ESTATAL
DE ELECCIONES DE
PUERTO RICO

ANEJO 3

CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE LOCAL DE PROPAGANDA

(AUTORIZADO POR LA COMISIÓN LOCAL)

Se certifica que, de conformidad con el Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda y el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, según enmendado, el local de propaganda _____, localizado en _____

(Nombre del local de propaganda)

(Dirección física)

Fue aprobado por la Comisión Local de _____

(Municipio)

--	--	--

(Precinto)

Para que así conste, se expide este certificado hoy ____ de ____ de 20____.

Presidente Comisión Local

Comisionado Primer Partido

Comisionado Segundo Partido

Comisionado Tercer Partido

Comisionado Cuarto Partido

Comisionado Quinto Partido

FAVOR COLOCAR ESTA CERTIFICACIÓN EN UN LUGAR VISIBLE DEL LOCAL



COMISIÓN ESTATAL
DE ELECCIONES DE
PUERTO RICO

ANEJO 3a

CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE LOCAL DE PROPAGANDA

(AUTORIZADO TRAS PROCESO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL)

Se certifica que, de conformidad con el Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda y el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, según enmendado, el local de propaganda _____, localizado en _____
(Nombre del local de propaganda)

_____ (Dirección física)
fue aprobado tras completarse el proceso de revisión y está adscrito a la Comisión Local de

(Municipio)

(Precinto)

Para que así conste, se expide este certificado hoy ____ de ____ de 20 ____.

Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones

FAVOR COLOCAR ESTA CERTIFICACIÓN EN UN LUGAR VISIBLE DEL LOCAL